

Bogotá, D.C.

Señor(a)
ANONIMO(A)
SIN DIRECCION
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado 20225110081232 "Consulta - Acceso a contrato de Prestación de Servicios en el IDPC"

Cordial saludo,

En atención a su petición en la que manifiesta "COMO SE HACE PARA TENER UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS JUGOSO CON EL INSTITUTO DE PATRIMONIO CON QUE POLITICO O CONSEJAL TOCA HABLAR O PASARLE BILLETICO A CUAL SUBDIRECTOR YA QUE SE TIENE UNA NOMINA PARALELA EN LA CUAL CONTRATISTAS LLEVAN AÑOS CEBADOS POR CONTRATOS QUE SON ELEGIDOS A DEDO SIN NINGUNA MERITOCRACIA SE REQUIERE INFORMACION DETALLADA Y ESPECIFICA PARA CORONAR UNO DE ESOS JUGOSOS CONTRATOS QUIERO SER UNA DE ESAS CORBATAS CON UN CPS DE MAS DE 5 MILLONES DE PESOS", a continuación se da respuesta en los siguientes términos:

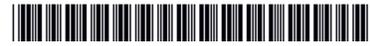
De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el Derecho de Petición es el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye el [Título II](#), Derecho de Petición, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señala:

"artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo 19 de la citada norma señala:

"Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la



petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia [C-951](#) de 2014, frente a las peticiones irrespetuosas señaló: “Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”.

Así mismo, en la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó: (...) **el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario**, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición”.

(...) En tal virtud, estima la Sala que los escritos **irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos** para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial” (Negrita y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene que los términos en los que presenta su petición son irrespetuosos y temerarios, al sugerir que la contratación de la Entidad se da en razón a prebendas o intereses personales de los directivos o concejales, por lo que su petición es rechazada.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que la contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión efectuada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se efectúa con sujeción a la normativa que rige la materia, en especial lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la idoneidad y experiencia de la persona a contratar, según el perfil requerido para suplir la necesidad del servicio.

Cordialmente

Documento 20221100065461 firmado electrónicamente por:

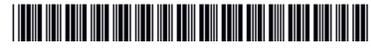
ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora Jurídica,
Fecha firma: 30-11-2022 17:49:01

Revisó: NATALY JOANNA CUBILLOS PINZON - Profesional Especializado - Oficina Asesora Jurídica





INSTITUTO DISTRITAL DE
PATRIMONIO CULTURAL



Radicado: **20221100065461**

Fecha: 30-11-2022

Pág. 3 de 3

e9611aa310946f048a85d082e87340c80daa099f4d2604a35725eb7ed28ba224

